

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/177/2024.

ACTOR: FREDY MACARIO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCEROS INTERESADOS: EDGAR ENRIQUE VALDEZ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/177/2024**, promovido por el ciudadano **Fredy Macario Díaz**, en su carácter de candidato a regidor postulado por el Partido Morena, en contra de la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y su exclusión como regidor, realizada en la sesión de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Aprobación de los Lineamientos para el registro de Candidaturas, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, los cuales fueron modificados mediante los subsecuentes acuerdos 120/SE/18-11-2023¹, 126/SE/08-12-2023² y 002/SE/12-01-2024³.

3. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

¹ En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado en el número TEE/RAP/013/2023 Y ACUMULADOS.

² En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Por el que en cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12-2023 se modifican instrumentos normativos y determinaciones emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicables al proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

4. Jornada electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

5. Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	11,748	Once mil setecientos cuarenta y ocho
	225	Doscientos veinticinco
	2,383	Dos mil trescientos ochenta y tres
	1,375	Mil trescientos setenta y cinco
	350	Trecientos cincuenta
	15,449	Quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	36	Treinta y seis
	594	Quinientos noventa y cuatro
	70	Setenta
	114	Ciento catorce
	235	Doscientos treinta y cinco
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
No Registrados	1	Uno
Votos Nulos	1,354	Mil trescientos cincuenta y cuatro
Votación final	34,375	Treinta y cuatro mil trescientos setenta y cinco

6. Entrega de Constancias. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a las candidatas y los candidatos de las fórmulas postuladas por los Partidos Morena, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

B) Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, promovido en contra de la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y su exclusión como regidor, realizada en la sesión de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/177/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1347/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

3. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/177/2024** y se ordenó requerir documentación que no fue adjuntada al expediente.

4. Acuerdo de cumplimiento del trámite y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumpliendo a la autoridad responsable el requerimiento formulado y por cumplido el trámite que prevén los artículos 21 y 23 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha cinco de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

5

CONSIDERANDOS

|

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por un ciudadano, en su calidad de candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional, quien se agravia de la asignación de las regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar

que resulta contraria a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, en materia de paridad de órganos de representación popular.

Además, solicita la inaplicabilidad del párrafo segundo del artículo 22 y del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido, resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de los derechos que se aducen vulnerados.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

6

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese tenor, los terceros interesados ciudadanos Edgar Enrique Valdez y Nahún Díaz Ramos, en su carácter de regidor electo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero y, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, en sus escritos de tercería, así como la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado, no hacen valer causales de improcedencia.

Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

7

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el acto impugnado se emitió el cinco de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del día seis al nueve de junio del año en curso, conforme a la certificación de fecha diez de junio del presente año, realizada por la Secretaria Técnica, del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mientras que el medio de impugnación se presentó el nueve de junio de dos mil veinticuatro. En

ese tenor, se estima que **su presentación fue oportuna**, al haberse promovido dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de emisión del acto materia de juicio, tal como lo sostiene la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor acude a juicio en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Morena, para el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que considera violatorio de sus derechos político electorales, solicitando por ello la inaplicación de dispositivos legal y reglamentario.

8

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Comparecencia de los terceros interesados.

En el caso en estudio, comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Edgar Enrique Valdez y Nahún Díaz Ramos, en su carácter de regidor electo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero y, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente, consecuentemente, resulta procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) **Forma.** Los escritos de terceros interesados se presentaron por escrito, en estos se hacen constar los nombres de los terceros, las firmas autógrafas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se exponen las razones de su interés jurídico en el que fundan su pretensión.
- b) **Legitimación y personería.** La legitimación y personería de los comparecientes se encuentran acreditadas para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- c) **Oportunidad.** Se estima que los escritos de tercería fueron presentados con oportunidad ante el Consejo Distrital Electoral 16, ello es así, en virtud de que, de las constancias se advierte que los terceros interesados se ajustaron a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se advierte de la certificación de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

9

En este tenor, se satisfacen los requisitos generales relativos a las tercerías, consecuentemente, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Edgar Enrique Valdez y Nahún Díaz Ramos, en su carácter de regidor electo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero y, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al actor en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

10

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁴.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁵ y

⁴ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁶

Síntesis de los agravios.

El actor señala que le causa agravio el que la autoridad responsable lo haya excluido de la lista de asignación como regidor de representación proporcional, no obstante de ser el candidato postulado en el número tres de la lista registrada por el Partido Morena, aplicando de forma ilegal la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia de paridad.

Refiere que el artículo 1 de la Constitución establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y se favorecerá la protección más amplia. Lo que impone un parámetro de interpretación para las autoridades, a fin de que, si una norma puede ser contraria a la Constitución, primero se busque un significado normativo acorde con el texto constitucional y, sólo en el supuesto de que no haya una interpretación en ese sentido, se realice un test de proporcionalidad para verificar si la restricción es válida.

11

Aduce que de la recta interpretación del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, el artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, se desprende que una vez agotado el procedimiento para determinar el número de regidores de partido, se procederá a la asignación respetando la lista registrada, iniciando por el partido dominante en orden decreciente.

Manifiesta que, por lo anterior, propone la inaplicabilidad del artículo 11 de los lineamientos, al resultar inconvenientes e inconstitucionales, puesto que resultan ser un mecanismo de paridad formal en contravención al

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

principio de igualdad sustantiva, violando el orden de prelación de la lista de regidurías postuladas por los partidos y, por ende, no deben ser aplicados al caso concreto.

Agrega que, si el órgano electoral hubiera respetado la lista de origen postulada por los partidos políticos, se favorece la inclusión de las mujeres en la integración del órgano de representación popular, el cual es el fin constitucional de la paridad, y por otro lado se respeta el principio de autoorganización de los partidos políticos.

Aduce que los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan una exigencia del Estado mexicano para garantizar los derechos fundamentales en términos igualitarios, prohibiendo la discriminación, asegurando las condiciones para que –en la realidad- todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos.

12

Agrega que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconociendo como manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres.

Refiere que, conforme a ello, la aplicación del artículo 22, segundo párrafo y del artículo 11, de los Lineamientos, resultan inconvencionales y por ende no deben ser aplicados al caso concreto, pues resultan ser un mecanismo de paridad formal en contravención al principio de igualdad sustantiva.

Manifiesta que la doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de forma consistente en validar las acciones legislativas y judiciales que tiendan a impulsar la participación política de las mujeres.

Señala que conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la LIPEEG, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres; mientras que, el artículo 11 de los Lineamientos se traduce en un límite hacia las mujeres para desempeñar el cargo que mediante los resultados electorales obtuvieron y del respeto a las listas registradas, ello constituye una violación al principio de igualdad sustancial establecido en la Constitución.

Afirma que, la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres en un primer momento, así como el reconocimiento de la paridad como derecho y como principio o eje rector, no se ha hecho bajo la concepción de una igualdad formal, sino de una igualdad sustantiva. (SUP-REC-1052/2018), lo que, genera la necesidad de abatir los factores sociales y culturales que han dado lugar a una disminución en la participación de las mujeres.

13

Agrega que, aun cuando a nivel normativo se haya establecido el principio de paridad en la integración de los órganos municipales; esto no puede llevar a la convicción de que la discriminación ha sido erradicada; y que, de hecho, en la actualidad existe una igualdad de oportunidades entre géneros.

Manifiesta que el establecimiento como principio, no significa el reconocimiento de que las condiciones desiguales y discriminación hacia la mujer han sido erradicadas y que al efecto, las autoridades no requieren llevar más acciones que procurar que la paridad se garantice en un sentido formal (SCM-JDC-1087/2018).

Afirma que, la Constitución local impone la necesidad de promover la igualdad sustantiva y la obligación de las autoridades para adoptar las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la discriminación, desigualdad y toda forma de violencia contra la mujer.

Señala que la medida compensatoria del artículo 22, segundo párrafo de la Ley electoral local y del artículo 11, de los lineamientos, no pueden ser

aplicadas en contravención al principio de igualdad sustantiva establecido en la Constitución federal y local.

Manifiesta que criterio semejante ha sostenido la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver los Juicios de Revisión SCM-JRC-158/2018 y sus acumulados y SCM-JRC-169/2018, en los que consideró que el establecimiento de derechos por sí mismo es insuficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en un esquema de igualdad entre mujeres y hombres, de ahí que sea necesario establecer mecanismos que garanticen dicho acceso de manera real, siendo uno de ellos las acciones afirmativas.

Señala que, la citada Sala estimó que cuando el Estado diseñe mecanismos concretos para generar estas condiciones de igualdad, son un "piso mínimo" y no un "techo", lo que supone que la igualdad real de las mujeres frente a los hombres no se consigue con la integración de órganos de gobierno paritarios, sino que la paridad es el efecto de una igualdad real.

14

Afirma que, el artículo 11, de los lineamientos, y 22 segundo párrafo de la LIPEEG, parecen normas redactadas en términos neutros, pues se refiere a que los ajustes para lograr la paridad de género se realizarán con relación a cualquier género subrepresentado, ya que la norma no establece, en principio, una distinción en razón de género.

Expresa que, en el caso, las disposiciones generan discriminación a las mujeres, toda vez que de manera natural el órgano se hubiera integrado por siete fórmulas de mujeres y cinco de hombres; por lo que hacer algún ajuste por género implicaría que una fórmula integrada por mujeres fuera sustituida por otra de hombres, esto es impedir que esas mujeres integren el órgano de gobierno.

Agrega que el ajuste para llegar a la paridad en la integración del ayuntamiento en el caso concreto no tiende al fin para el que fue creada esa disposición, el cual es llegar a la igualdad sustantiva.

Señala que, por tanto, las normas aplicadas resultan inconstitucionales e inconvenientes, por lo que no deben ser aplicadas, dado que generaría una regresión a los avances que se han construido, en aras de lograr una igualdad sustantiva.

Señala que, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que la discriminación puede ocurrir respecto de ambos géneros. No obstante, no es discriminatorio cuando el ente se integre con mayoría de mujeres, pues ello se debe a que históricamente dicho género ha gozado de plenitud del ejercicio de sus derechos políticos y las mujeres no.

Agrega que, la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y, 45/2015, estableció que los instrumentos normativos en favor de las mujeres no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres; por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

15

Refiere que, en la sentencia del expediente SUP-REC-1052/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que un trato discriminatorio en perjuicio del género masculino no se actualiza por el solo hecho de que un órgano esté integrado por más mujeres que hombres; asimismo destacó que es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y que no se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación.

Aduce que en consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas en el Estado de Guerrero, que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se agregan explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, de ahí que, atender los criterios aplicados en la asignación de regidurías en materia de género,

implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Refiere que, considerando los resultados de la elección de Ometepec, Guerrero, debe tomarse en cuenta que la fórmula que ganó la presidencia municipal la encabeza un hombre, con su respectiva fórmula al cargo de la sindicatura por una mujer, de ahí que, la asignación y/o verificación de género se debe realizar en los términos que propone e inserta en la demanda los cuadros correspondientes.

Señala que como lo ha demostrado, la asignación de regidurías a integrar el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por el principio de representación proporcional, adolece del respeto al principio de legalidad en materia electoral, al no ajustar su actuación al marco normativo en la entidad, ya que ajusta de forma caprichosa la alternancia de candidaturas, lo que hace que se lesionen sus derechos político electorales, al impedirle acceder a un cargo de elección popular.

16

Solicita se ordene expedir a su favor la constancia de la asignación de una regiduría y se realice una interpretación pro persona con la finalidad de que acceda a un cargo de elección popular.

Terceros interesados

Respecto de los escritos de los terceros interesados Edgar Enrique Valdez y el Partido Verde Ecologista de México, señalan de manera coincidente que la autoridad responsable realizó una distribución y asignación paritaria de regidores para la presidencia municipal de Ometepec, Guerrero, cumpliendo de manera horizontal o transversal la integración paritaria y respetando el orden de prelación de registro por los partidos políticos.

Manifiestan que respecto a que el actor fue excluido de las regidurías, no obstante estar postulado en tercer lugar de la lista del Partido Morena, ello no es discriminatorio, toda vez que al no alcanzarse la paridad, corresponde al partido político con mayor número de votos, ajustar el género masculino para el género femenino, de ahí que la asignación hecha por la autoridad responsable se ajustó al principio de paridad y legalidad.

Respecto de la inaplicación propuesta, exponen que los fundamentos tuvieron una temporalidad para ser impugnados o solicitar su inaplicación, de ahí que no pueda retrotraerse en virtud de que cada etapa del proceso electoral es definitiva.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por el actor se encuentra encaminado a evidenciar:

- a) Que se le excluyó de la lista de asignación como regidor de representación proporcional, no obstante de ser el candidato postulado en el número tres de la lista registrada por el Partido Morena, al aplicarse de forma ilegal la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia de paridad.
- b) La inconveniencia e inconstitucionalidad del artículo 22, segundo párrafo y 11 de los lineamientos, porque son un mecanismo de paridad formal que contravienen el principio de igualdad sustantiva, violando el orden de prelación de la lista de regidurías, proponiendo su inaplicabilidad.
- c) Que tomando en cuenta que la fórmula que ganó la presidencia municipal la encabeza un hombre, la asignación y/o verificación de género se debe realizar de manera alternada en los términos que propone y se le designe como regidor.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la asignación de regidurías, se realice una nueva distribución de manera alternada y, se

inaplique el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.

Causa de pedir. La parte actora considera que la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, realizada por la autoridad responsable, no respetó la lista postulada por los partidos políticos, ni se realizó de manera alternada considerando la planilla ganadora por lo que trasgrede el principio de legalidad.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad responsable asignó las regidurías del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, así como si resulta procedente la inaplicación de las porciones normativas cuestionadas.

18

Metodología de estudio. Por razón de método, en principio será analizada la solicitud de inaplicación de las porciones normativas solicitadas y posteriormente, los motivos de agravio respecto de la legalidad del procedimiento de asignación de regidurías.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**Marco jurídico****i) Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.**

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a las leyes de la materia.

19

En ese tenor, el citado artículo señala que, en la interpretación de las disposiciones de la citada Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en su aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese tenor, México integra el bloque de países que como signatarios de instrumentos internacionales se comprometen a que sus actuaciones se rijan bajo el imperio del derecho y la justicia, enmarcado en la universalidad de los derechos humanos.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico del Estado Mexicano, los cuales a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011⁸, adquieren mayor relevancia, ello, debido a la apertura del derecho internacional y de las jurisprudencias de las instancias jurisdiccionales internacionales al marco del derecho interno Mexicano con rango constitucional; en consecuencia, la observancia obligatoria del principio de convencionalidad por parte de cualquier autoridad judicial y administrativa mexicana, a partir del cual, éstas verifican que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de los Tratados Internacionales, aplicables al asunto en cuestión.

En ese sentido, cobra relevancia la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en sus diversos 3, 25 y 26, prevé la obligación de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos; la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** que en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

20

Así como, la **Convención de Belém Do Pará** que reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas

⁸ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 1 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional, resaltando el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo, y, la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** que dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

En ese orden de ideas, respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

21

En el ámbito nacional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, a partir de la cual se garantiza la paridad en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos, proponiéndose el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos.

Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Así, en los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, se establece el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, esto

es, impone la obligación de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado y los Ayuntamientos con el Presidente o la Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**⁹, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**¹⁰, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE**

⁹ Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES¹¹, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que se han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos¹².

23

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal ya que surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15 y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En esa tesitura, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible además la adopción de medidas afirmativas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como grupo o sector que ha sido

¹¹ Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹² Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

En ese tenor, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos¹³.

24

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

¹³ Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462¹⁴ de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad de género, en los artículos 13 y 22 párrafo segundo, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos facultó a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

25

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

¹⁴ Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En ese contexto, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio, por lo que, en caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

En ese contexto, al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

26

Por tanto, cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello, se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Ahora bien, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, y bajo ese conocimiento, los partidos políticos y coaliciones, registraron, en el periodo establecido en la ley electoral local, su planilla, y los partidos políticos sus listas de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, en la asignación de regidurías, bajo el procedimiento que establece el multicitado artículo 21 de la ley electoral local:

- Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este, se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis.

27

Ahora bien, corresponde al Instituto Electoral Local realizar la asignación paritaria de los ayuntamientos, por ello, de conformidad con los artículos y 174, fracciones II y XI, 177, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado¹⁵, se encuentra facultado, entre otros, para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

¹⁵ El Instituto Electoral tiene como fines y atribuciones: a) Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; b) Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; c) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral local y el Instituto Nacional Electoral; d) Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; e) Aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y f) Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Así, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

Acuerdo y lineamientos que no fueron controvertidos o impugnados y que, por tanto, adquirieron firmeza, certeza y aplicabilidad.

Decisión

a) Inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

28

El actor propone la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, al considerar que contienen un mecanismo de paridad formal que contravienen el principio de igualdad sustantiva, violando el orden de prelación de la lista de regidurías, resultando los mismos como inconventionales e inconstitucionales.

Este Tribunal Electoral estima que no ha lugar a la solicitud planteada por la parte actora, ello al tenor de los siguientes razonamientos.

Es de explorado derecho que, en el sistema jurídico mexicano es dable llevar a cabo el ejercicio del control de constitucionalidad de leyes o actos electorales, acciones que se pueden llevar a cabo de forma abstracta o en

forma concreta.

En ese sentido, por cuanto hace al control abstracto, este ejercicio está dispensado exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es el único órgano jurisdiccional con la capacidad normativa para decretar la invalidez de un artículo de alguna norma, cuyos efectos de esa invalidez son de carácter general, siempre y cuando este precepto normativo resulte contrario a alguna disposición constitucional.

Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad, acorde con el criterio establecido por el criterio jurisprudencial **P./J. 129/99**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”**¹⁶.

29

Por otro lado, el control concreto, se encuentra conferido a las Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Tribunales Electorales de las entidades federativas, y únicamente se puede ejercer por conducto de un acto o resolución dictado por autoridad electoral respectiva; esto es, que la competencia expresa conferida a los Tribunales electorales para realizar control constitucional de normas queda acotado a que se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral -acto de aplicación-, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución, tal y como se sostiene en la **jurisprudencia 35/2013** de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**¹⁷.

Al respecto, se sostiene que, el análisis relativo a la constitucionalidad de

¹⁶ Visible y disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 791.

¹⁷ Visible en la liga de internet Detalle de la Jurisprudencia de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

una norma sólo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso concreto en particular, es decir, cuando la controversia se centre en un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad.

Ahora bien, la parte actora propone la inaplicabilidad del párrafo segundo del artículo 22 de la ley electoral local y del artículo 11 de los citados lineamientos, al considerar que resultan inconvencionales e inconstitucionales, puesto que resultan ser un mecanismo de paridad formal en contravención al principio de igualdad sustantiva, violando el orden de prelación de la lista de regidurías postuladas por los partidos.

Agrega que, si el órgano electoral hubiera respetado la lista de origen postulada por los partidos políticos, se favorece la inclusión de las mujeres en la integración del órgano de representación popular, el cual es el fin constitucional de la paridad, y por otro lado se respeta el principio de autoorganización de los partidos políticos.

30

Al respecto, si bien el actor refiere la inconstitucional e inconvencionalidad de las normas, no existe un planteamiento concreto, que refiera con toda claridad los elementos mínimos del por qué considera que los artículos contienen vicios de inconstitucionalidad que afecten la esfera jurídica del promovente.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional local se encuentra impedido para ejercer el control de constitucionalidad referido.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la **tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.)** de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL**

PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”¹⁸

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las circunstancias siguientes:¹⁹

- De oficio. Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y
- A petición de parte. Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo²⁰.

En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte²¹ ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna los siguientes requisitos mínimos:

31

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

¹⁹ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-477/2021.

²⁰ Ver la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro digital 2005057 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), Tomo II, página 953.

²¹ Ver tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613.

En ese sentido, cuando una norma no forje sospechas de invalidez para la persona juzgadora, por no considerarse probablemente violatoria de derechos humanos, o cuando no exista de por medio, una petición que cumpla con los requisitos mínimos, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

En ese tenor, el planteamiento del actor no cumple los requisitos que se han señalado para realizar el estudio que pretende.

De ahí que se desestime la solicitud planteada.

b) La ilegal asignación de regidurías para el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

32

La parte actora expresa que al aplicarse de forma ilegal la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia de paridad, se le excluyó de la lista de asignación como regidor de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, no obstante de ser el candidato postulado en el número tres de la lista registrada por el Partido Morena, cuando en su concepto, considerando la fórmula que ganó la presidencia municipal la encabeza un hombre, la asignación y/o verificación de género se debe realizar de manera alternada en los términos del procedimiento que propone.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

En principio, este Tribunal Electoral advierte que, en el caso, no se encuentran controvertidos los resultados obtenidos por los partidos políticos en la jornada electoral, así como el porcentaje de votación o el número de regidurías asignadas por la autoridad responsable a cada partido político al desarrollar la fórmula de asignación, circunstancia que, por tanto, se encuentra firme.

Por tanto, este Tribunal Electoral advierte que, el punto de controversia se centra en el procedimiento realizado para garantizar la integración paritaria en el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, desarrollado por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese tenor, es necesario que este órgano jurisdiccional desarrolle el ejercicio de asignación conforme a las reglas previstas en la normatividad aplicable para resolver la controversia planteada.

Así, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete, se estableció que al municipio de Ometepec, Guerrero, le corresponde una (1) Presidencia, una (1) sindicatura y ocho (8) regidurías.²²

33

Ahora bien, conforme a los datos contenidos en el Acta del desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro²³ consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, los resultados de la elección se describen en el concentrado siguiente:

²² Consultable en el link <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

²³ Véase a fojas de la 139 a la 159 de los autos.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	PORCENTAJE
	11,748	35.5784 %
	225	0.6814 %
	2,383	7.2168 %
	1,375	4.1641 %
	350	1.0600 %
	15,449	46.7868 5
	36	0.1090 %
	594	1.7989 %
	70	0.2120 %
	114	0.3452 %
	235	0.7117 %
	441	1.3356 %
Votación municipal válida	33,020	100%

En esa tesitura, conforme a los resultados obtenidos por los partidos políticos en la elección y el registro de candidaturas, se entregó a la planilla ganadora siglada bajo el Partido Morena, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la presidencia municipal al género masculino y la sindicatura al género femenino, como se ilustra a continuación.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Rigoberto Chacón Melo	Cristopher Andrés Estrada Zepeda	H
	Sindicatura	Leticia de la Cruz Díaz	Gabriela Peñaloza Carmona	M

Asimismo, desarrollada la fórmula de distribución de regidurías en términos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven y, determinada la integración del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, asignando las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos Morena, tres (3), Revolucionario Institucional, tres (3), del Trabajo, una (1) y Verde Ecologista de México, una (1).

Ahora bien, una vez determinados los partidos que alcanzan por su votación, la asignación de regidurías y el número que les corresponde a cada uno, se procede a la asignación de regidurías, por lo que, ordenado a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, **conforme a la lista de prelación** de los partidos políticos, la **asignación de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

35

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Rigoberto Chacón Melo	Cristopher Andrés Estrada Zepeda	H
	Sindicatura	Leticia de la Cruz Díaz	Gabriela Peñaloza Carmona	M

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
			HOMBRE	MUJER	
	15,449	3	Hombre		1ª
				Mujer	2ª
			Hombre		3ª
	11,748	3	Hombre		1ª
				Mujer	2ª

			Hombre		3 ^a
	2,383	1	Hombre		1 ^a
	1,375	1	Hombre		1 ^a
TOTAL DE REGIDURÍAS		8	6	2	

Del cuadro inserto al ordenarse en orden decreciente conforme a los votos obtenidos por los partidos políticos de mayor a menor, se advierte que, hecha la asignación de regidurías de representación proporcional, al género masculino le corresponden seis regidurías que representa el **75 %** del total, mientras que al género mujer le corresponden dos regidurías que representan el **25 %**, de ahí que se advierta que el género femenino resultó subrepresentado, mientras que el género masculino se encuentra sobrerrepresentado y **excedido con dos fórmulas** de regidurías en su representación.

36

Por lo anterior, se procede a realizar el ajuste en la asignación de género para lograr la paridad en la integración de las regidurías, considerando que, conforme a los lineamientos aprobados, la sustitución de género iniciará por el partido que recibió la mayor votación municipal válida, en este caso el Partido Morena, y, a partir de la última regiduría del género masculino asignada, sustituyéndola por una de género femenino, que en orden de prelación de la lista registrada, correspondió a la fórmula de regiduría registrada en el **número 4 (cuatro) mujer** que sustituirá a la fórmula **número 3 (tres) hombre**.

Enseguida, se procede a realizar el segundo ajuste con el partido que obtuvo la segunda mejor votación, esto es, con el Partido Revolucionario Institucional, a partir de la última regiduría del género masculino asignada, sustituyéndola por una de género femenino, que en orden de prelación de la lista registrada, correspondió a la fórmula de regiduría registrada en el **número 4 (cuatro) mujer** que sustituirá a la fórmula **número 3 (tres) hombre**, para quedar la integración en los términos que se describen en el cuadro siguiente.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Rigoberto Chacón Melo	Cristopher Andrés Estrada Zepeda	H
	Sindicatura	Leticia de la Cruz Díaz	Gabriela Peñaloza Carmona	M

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
			HOMBRE	MUJER	
	15,449	3	Hombre		1ª
				Mujer	2ª
				Mujer	4ª
	11,748	3	Hombre		1ª
				Mujer	2ª
				Mujer	4ª
	2,383	1	Hombre		1ª
	1,375	1	Hombre		1ª
TOTAL DE REGIDURÍAS		8	4	4	

Desarrollado el procedimiento anterior, se advierte que conforme al registro realizado por los partidos políticos y al ajuste llevado a cabo, la asignación de regidurías de representación proporcional, el género masculino quedó con 50 % (**cuatro regidurías**), mientras que el género femenino quedó con un 50 % (**cuatro regidurías**); esto es, al menos el 50% de las regidurías que integran el Ayuntamiento fueron otorgados al género femenino, alcanzando la integración paritaria en la conformación total del Ayuntamiento.

Consecuentemente, la integración paritaria del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, con base en el procedimiento desarrollado y la prelación de registro por los partidos políticos, quedó como se describe en el cuadro siguiente.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Rigoberto Chacón Melo	Cristopher Andrés Estrada Zepeda	H
	Sindicatura	Leticia de la Cruz Díaz	Gabriela Peñaloza Carmona	M

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	CANDIDATA Y/O CANDIDATO PROPIETARIO Y SUPLENTE	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
				HOMBRE	MUJER	
	15,449	3	P. ÁNGEL MONTAÑO SALINAS S. MARIO SANTIAGO SALAZAR ANICA	Hombre		1ª
			P. DEISY BENITO MORALES S. SANDRA COVARRUBIAS VÉLEZ		Mujer	2ª
			P. MÁXIMA HEZQUIO ÁLVAREZ S. ESTHER RAMOS SANTIAGO		Mujer	4ª
	11,748	3	P. MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ S. QUIRINO MORALES GARCÍA	Hombre		1ª
			P. LIZBETH ARENAS HERNÁNDEZ S. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MORALES		Mujer	2ª
			P. ROSA EVELIA LÓPEZ NAZARIO S. AMADA ANTONIETA BAÑOS GATICA		Mujer	4ª
	2,383	1	P. JOAQUÍN DOMÍNGUEZ LÓPEZ S. QUIRINO ROJAS BENITO	Hombre		1ª
	1,375	1	P. EDGAR ENRIQUE VALDEZ LÓPEZ S. LEONEL CONDO LÓPEZ	Hombre		1ª
TOTAL DE REGIDURÍAS		8		4	4	

En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento de asignación es coincidente con el llevado a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, que expidió las constancias, como se desprende del concentrado siguiente:

INTEGRACIÓN PARITARIA OMETEPEC

CARGO	PARTIDO				GENERO	AJUSTE DE PARIDAD							
PROPIETARIO	PRESIDENCIA	MORENA	RIGOBERTO	CHACON	MELO	Hombre	Personas indígenas	RIGOBERTO	CHACON	MELO	Hombre	Personas indígenas	
SUPLENCIA	PRESIDENCIA	MORENA	CRISTOPHER ANDRES	ESTRADA	ZEPEDA	Hombre	Personas indígenas	CRISTOPHER ANDRES	ESTRADA	ZEPEDA	Hombre	Personas indígenas	
PROPIETARIO	SINDICATURA	MORENA	LETICIA	DE LA CRUZ	DIAZ	Mujer	Personas indígenas	LETICIA	DE LA CRUZ	DIAZ	Mujer	Personas indígenas	
SUPLENCIA	SINDICATURA	MORENA	GABRIELA	PEÑALOZA	CARMONA	Mujer	Personas indígenas	GABRIELA	PEÑALOZA	CARMONA	Mujer	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 1	MORENA	ANGEL	MONTAÑO	SALINAS	Hombre	Personas indígenas	ANGEL	MONTAÑO	SALINAS	Hombre	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 1	MORENA	MARIO SANTIAGO	SALAZAR	ANICA	Hombre	Personas indígenas	MARIO SANTIAGO	SALAZAR	ANICA	Hombre	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 2	MORENA	DEISY	BENITO	MORALES	Mujer	Personas indígenas	DEISY	BENITO	MORALES	Mujer	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 2	MORENA	SANDRA	COVARRUBIAS	VELEZ	Mujer	Personas indígenas	SANDRA	COVARRUBIAS	VELEZ	Mujer	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 3	MORENA	FREDY	DIAZ	MACARIO	Hombre	Personas indígenas	MAXIMA	HEZQUIO	ALVAREZ	Mujer	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 3	MORENA	DAINER FELIPE	IGNACIO	MORAN	Hombre	Personas indígenas	ESTHER	RAMOS	SANTIAGO	Mujer	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 1	PRI	MARCO ANTONIO	DOMINGUEZ	DE LA CRUZ	Hombre	Personas indígenas	MARCO ANTONIO	DOMINGUEZ	DE LA CRUZ	Hombre	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 1	PRI	QUIRINO	MORALES	GARCIA	Hombre	Personas indígenas	QUIRINO	MORALES	GARCIA	Hombre	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 2	PRI	LIZBETH	ARENAS	HERNANDEZ	Mujer	Personas indígenas	LIZBETH	ARENAS	HERNANDEZ	Mujer	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 2	PRI	MARIA DEL CARMEN	LOPEZ	MORALES	Mujer	Personas indígenas	MARIA DEL CARMEN	LOPEZ	MORALES	Mujer	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 3	PRI	EMILIO	RUIZ	HEZQUIO	Hombre	NO	ROSA EVELIA	LOPEZ	NAZARIO	Mujer	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 3	PRI	MARIA LUISA	MOLINA	CRUZ	Mujer	NO	AMADA ANTONIETA	BANOS	GATICA	Mujer	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 1	PT	JOAQUIN	DOMINGUEZ	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas	JOAQUIN	DOMINGUEZ	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 1	PT	QUIRINO	ROJAS	BENITO	Hombre	Personas indígenas	QUIRINO	ROJAS	BENITO	Hombre	Personas indígenas	
PROPIETARIO	REGIDURIA 1	PVEM	EDGAR ENRIQUE	VALDEZ	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas	EDGAR ENRIQUE	VALDEZ	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas	
SUPLENCIA	REGIDURIA 1	PVEM	LEONEL	CONDO	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas	LEONEL	CONDO	LOPEZ	Hombre	Personas indígenas	
TOTAL PROPIETARIOS					7 HOMBRES	3 MUJERES	TOTAL PROPIETARIOS					5 HOMBRES	5 MUJERES

Acorde a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Normatividad vigente y aplicable que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en su oportunidad.

Además, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad y alternancia de género.

Ello en virtud que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos multicitados, y fue hasta después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención que, acorde a lo dispuesto en la fracción V del mismo, realizó el ajuste correspondiente, sustituyendo dos fórmulas de género masculino por dos de género femenino, al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección y al partido que obtuvo la segunda mayor votación.

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral, el actor parte de una premisa equívoca, en virtud de que la asignación llevada a cabo por la autoridad responsable fue desarrollada conforme la normatividad y

reglamentación vigente, misma que no contempla la asignación en los términos pretendidos por el actor sino conforme al orden de registro realizado por los partidos políticos y de manera decreciente de conformidad con el número de votos válidos obtenidos en la elección, hecho lo cual procedió a verificar el porcentaje que correspondió a cada género, y al encontrarse subrepresentado el género mujer, procedió a realizar los ajustes correspondientes iniciando por el partido que obtuvo el mayor número de votos y culminando con el segundo partido con mayor votación.

Así, la asignación que el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se llevó a cabo con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral y asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero.

Por ello, no le asiste razón al actor, al aseverar que la asignación de regidurías debe asignarse de manera alterna conforme lo propone, en virtud de que la legislación y normatividad aplicable, establece que la asignación se debe realizar en los términos del ejercicio desarrollado por este Tribunal Electoral.

40

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, consecuentemente, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional llevadas a cabo por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, realizada por Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

41

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

